

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero (1o) de julio de dos mil veinte (2020)

TUTELA No.: 110014003012-2020-00297-01
ACCIONANTE: NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
ACCIONADA: AXXA COLPATRIA ARL

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Seria del caso resolver la impugnación formulada contra la sentencia dictada el 19 de junio de 2020, por el Juzgado Doce (12º) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual concedió el amparo constitucional deprecado por el accionante, sin embargo se observa que se incurrió en causal de nulidad que afecta la actuación adelantada en primera instancia.

En efecto, téngase en cuenta que si bien la acción de tutela se caracteriza por su informalidad y sumariedad, también lo es que el mismo no es extraño a las reglas del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, dentro de las cuales se contempla el deber de notificar a las partes o intervinientes en el proceso las providencias proferidas al interior del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

Las anteriores disposiciones normativas cobran mayor importancia cuando se trata de notificar a los accionados sobre la admisión de la acción de tutela y desde luego sobre su resultado, pues en esas oportunidades puede ejercerse el derecho de defensa o de contradicción.

En el presente asunto, mediante auto de fecha 16 de junio de 2020, el Juzgado de primera instancia ordenó la vinculación oficiosa de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. E.P.S.

No obstante, revisado el proceso, se observa que la notificación a la entidad mencionada no se realizó a la dirección electrónica registrada en la Cámara de Comercio, tal como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, sino que el auto mediante el cual se vinculó a la EPS antes citada, fue remitido a los destinatarios Carlos Andres Castro Jaramillo, Natalia Andrea Sepúlveda Ruíz

y Natalia Ruíz, situación que conlleva el desconocimiento del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de la E.P.S. citada.

La situación descrita permite concluir que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, mandato aplicable a la acción de tutela en virtud de lo señalado por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

Por lo expuesto, habrá de declararse la nulidad de lo actuado, a partir de la sentencia de 19 de junio de 2020, por lo que el a-quo, deberá rehacer la actuación, procediendo de conformidad a lo anotado en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado, a partir de la sentencia proferida por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., el 19 de junio de 2010, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.; para que rehaga la actuación, siguiendo los lineamientos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo aquí decidido a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ